

LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO

Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Regulación constitucional y estatutaria. El papel del Estado y de las comunidades autónomas*. III. *El papel de la Unión Europea en materia turística*. IV. *El turismo y las corporaciones locales*.

I. INTRODUCCIÓN

A nadie escapa la creciente importancia del turismo como fenómeno económico y social. La importancia del turismo no hace sino aumentar, y ello es especialmente claro en el caso español¹, donde el turismo sigue mostrándose como uno de los principales factores de crecimiento de la economía española.

Hoy en día el turismo se ha convertido en un auténtico fenómeno de masas con evidentes implicaciones en todos los ámbitos de la vida, y especialmente en el económico y social. De hecho, la valoración del fenómeno turístico puede abarcar muy diversos aspectos, que van desde el puramente cultural hasta el estrictamente económico.

Es evidente que en los momentos actuales la actividad turística se ha convertido en un motor fundamental de la economía española. A su ele-

* Catedrático de Derecho administrativo; director del Instituto Nacional de Administración Pública.

¹ Según datos del Instituto de Estudios Turísticos, los ingresos por turismo han crecido un 14.1% en 1999 hasta alcanzar la cifra de 5.085.1 miles de millones de pesetas y los visitantes un 9.2%, llegando a 51.7 millones.

vada aportación a la creación de renta y empleo y su carácter de sector equilibrador de la balanza de pagos se une su efecto dinamizador de otros sectores económicos. Por otro lado, su desarrollo afecta a todas las regiones españolas: en mayor o menor medida, todas ellas contemplan al turismo como una de sus más importantes vías de expansión económica, de generación de puestos de trabajo y de elemento estabilizador de la población en muchos casos.

En los últimos tiempos se ha venido desarrollando una perspectiva global y de conjunto que abarca desde la protección del entorno natural y urbano al desarrollo de las infraestructuras, pasando por la protección y rehabilitación del patrimonio histórico y cultural, o la mejora de los servicios policiales y la seguridad ciudadana, la publicidad institucional desarrollada por las administraciones públicas, o el fomento de la calidad en la gestión del sector turístico privado.

El turismo se constituye, por tanto, en un importante medio de desarrollo económico y social y en un factor más para la cohesión y el crecimiento equilibrado en todo el territorio.

No obstante, esta importancia socioeconómica, en general el turismo y en particular su régimen jurídico, no ha sido objeto de excesiva atención por parte de los especialistas, a pesar de lo que Blanquer² “denomina intenso abanico de potestades de ordenación de bienes y actividades privadas”, y a la importancia que en este sector ha tenido el intervencionismo público.

Además, hay que tener presente el hecho de que sobre esta materia se entrecruza especialmente la actividad de diferentes administraciones públicas: europea, estatal, autonómica y local, con los consiguientes problemas de delimitación y articulación competencial que ello plantea, problemas acrecentados por el carácter pluridisciplinar del turismo, lo cual provoca que prácticamente todas las administraciones públicas hayan asumido competencias en materia de turismo. De esta manera, asistimos a la intervención, en mayor o menor medida, de la Unión Europea, la administración del Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales.

Frente al fenómeno de huida del derecho administrativo hacia el derecho privado, que se manifiesta en la creación de personalidades instrumentales que coadyuvan a que la administración cumpla con eficacia sus fines (y que en el sector turístico tienen sus manifestaciones tanto en el seno de la admi-

² Blanquer, David, *Derecho del turismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 31.

nistración general del Estado —paradores de turismo— como en el de las comunidades autónomas —Turmadrid, S. A.; Sociedad Regional de Turismo, ASTURDATA, en el Principado de Asturias— y corporaciones locales —patronatos municipales y provinciales de turismo—), debe reseñarse otra tendencia de clara proyección en el sector turístico como es la publicación del derecho privado. En importantes sectores de la economía española se ha construido un denso entramado de normas que ordenan las relaciones jurídicas que se entablan y desarrollan entre particulares, con el objetivo de proteger al consumidor y usuario. Las administraciones públicas no son una parte más del vínculo o negocio jurídico que se celebra entre las partes, sino que en ocasiones ejercen la potestad reglamentaria para regular el sector, o ejercen la potestad sancionadora o desarrollan una actividad arbitral (por ejemplo, entre los turistas y las agencias de viaje), lo que pone de manifiesto la, en ocasiones, difícil delimitación entre lo público y lo privado en el ambiente turístico.

II. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA. EL PAPEL DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El análisis de la distribución de competencias entre Estado y Comunidades autónomas necesariamente ha de partir del texto constitucional.

Al respecto, el artículo 148.1.18 de la Constitución dispone que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de “promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”; por otro lado, el artículo 149 no reserva al Estado ninguna atribución directa sobre el turismo, si bien, como veremos, existen títulos competenciales estatales que inciden indirectamente sobre el turismo, como pueden ser los de medio ambiente, patrimonio histórico artístico, inmigración y extranjería o transportes y comunicaciones, entre otras.

Por su parte, en todos los estatutos de autonomía se recoge la competencia exclusiva de las comunidades autónomas en materia de turismo, y al respecto no son relevantes las distintas expresiones utilizadas en los respectivos estatutos de autonomía, ya que el nivel competencial asumido por las comunidades autónomas es similar en todos los casos.³

³ Para un detallado análisis de la articulación competencial en esta materia puede verse el libro dedicado al turismo en la colección *Régimen de distribución de competencias entre*

No obstante los pronunciamientos constitucionales y estatutarios, la delimitación de competencias entre Estado y comunidades autónomas ha sido objeto de algunos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, pronunciamientos que si bien no son abundantes sí permiten extraer las siguientes conclusiones:⁴

- El artículo 149 no contiene ninguna reserva competencial en favor del Estado sobre el turismo, y dado que las comunidades autónomas han asumido competencias exclusivas sobre el turismo, no tiene por qué entrar en juego la cláusula residual del artículo 149.3, puesto que los estatutos han sido cauce explícito de asunción de las competencias sobre el turismo (STC 125/1984, del 20 de diciembre).
- Es frecuente la concurrencia con otros títulos competenciales, lo que obliga al intérprete del bloque de constitucionalidad a una tarea de ponderación difícilmente conceptualizable y, por fuerza casuística, sin que ello lleve a una interpretación expansiva de los distintos títulos competenciales (STC 125/1984, del 20 de diciembre).
- Entre los títulos competenciales que justifican la intervención estatal se encontrarían el comercio exterior (STC 125/1984) o las facultades estatales de dirección general de la economía (STC 75/1989, del 25 de abril; STC 88/1987, del 2 de junio) sin que sea posible interpretar estas facultades de tal forma que vacíen toda competencia comunitaria dotada de una cierta dimensión económica, pues ello equivaldría a vaciar casi todo el bloque de competencias asumidas por las comunidades autónomas.

A la luz de esta distribución competencial se ha llevado a cabo el traspaso a las comunidades autónomas de las funciones y servicios que correspondían al Estado. Estos trasposos se han realizado mediante real decreto.⁵

el Estado y las comunidades autónomas, Ministerio de Administraciones Públicas, INAP, 1992.

⁴ Al respecto puede verse Salgado, Alfonso, *La distribución de competencias en materia de turismo* (pp. 326-329).

⁵ La relación de los reales decretos de traspaso es la siguiente:

- Andalucía: RD 698/1979, del 13 de febrero.
- Aragón: RD 298/1979, del 26 de enero.
- Principado de Asturias: RD 2874/1979, del 17 de diciembre.
- Islas Baleares: RD 2245/1979, del 7 de septiembre.

Estas normas son de gran utilidad a los efectos de afrontar la delimitación de funciones entre el Estado y las comunidades autónomas.

Siguiendo a Salgado,⁶ puede afirmarse que todas estas disposiciones tienen una estructura general común con tres grandes grupos de contenidos: el primero de ellos hace referencia a los servicios que se asumen en forma exclusiva por las administraciones autonómicas; el segundo son las funciones reservadas al Estado, y el tercero y último nos lleva al campo de la cooperación o intervención dual de ambos poderes públicos.

Las funciones y servicios que pasan a desarrollar las comunidades autónomas son, sobre todo:

- Planificación y ordenación de la actividad e industria turística.
- Ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viajes, cuando su ámbito de actuación no exceda del territorio de la comunidad autónoma.
- Regulación y fomento de las profesiones turísticas.
- El segundo grupo es el de las funciones que se reserva el Estado:
- Las relaciones internacionales, aunque se establece un deber de información a las comunidades autónomas en el caso de celebración de convenios internacionales concernientes al turismo.
- La coordinación de la ordenación general de la actividad turística. Se trata exclusivamente de facultades de coordinación, pero no puede derivar en normas que el Estado elabore sin el acuerdo de las comunidades autónomas. La administración estatal está obligada a

- Islas Canarias RD 2843/1979, del 7 de diciembre.
- Cantabria: RD 2339/1982, del 24 de julio.
- Castilla la Mancha: RD 3072/1979, del 29 de diciembre.
- Castilla-León: RD 2367/1984, del 11 de abril.
- Cataluña: RD 2115/1978, del 26 de julio.
- Extremadura: RD 2912/1979, del 21 de diciembre.
- Galicia: RD 212/1979, del 26 de enero.
- La Rioja: RD 2772/1983, del 1 de septiembre.
- Madrid: RD 697/1984, del 25 de enero.
- Murcia: RD 466/1980, del 29 de febrero.
- Navarra: RD 1121/1985, del 19 de julio.
- País Vasco: RD 2488/1978, del 25 de agosto.
- C. Valenciana: RD 299/1979, del 26 de enero.
- Ceuta: RD 2499/1996, del 5 de diciembre.
- Melilla: RD 337/1996, del 23 de febrero.

⁶ Salgado, Alfonso, *op. cit.*, nota 4, pp. 330-332.

emplear instrumentos de colaboración previstos en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁷

- Legislación en materia de agencias de viaje que operen fuera del ámbito territorial de la comunidad autónoma de su sede, así como la materia de prestación de servicios turísticos por las mismas.
- La promoción y comercialización del turismo en el extranjero y las normas y directrices a las que habrán de sujetarse las comunidades autónomas cuando llevan a cabo actividades de promoción turística en el exterior. La literalidad de esta disposición nos indica que las comunidades autónomas pueden realizar actividades de promoción turística en el extranjero, pero que serán los órganos centrales de la administración del Estado los que fijen los criterios.
- En efecto, la complejidad y tecnificación progresiva de la promoción del turismo, las necesidades de investigación del mercado exterior, así como el respeto a la unidad de ese mercado como factor generador de la actividad exportadora, hacen que las actividades de promoción y comercialización en los distintos mercados extranjeros deban realizarse de forma coordinada y de acuerdo con los principios que respondan a los planteamientos de la ordenación global de la economía.⁸
- Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo. Se trata de una manifestación de la competencia estatal atribuida en el artículo 149.1.30 de la Constitución, relativo a los títulos académicos y profesionales.

⁷ La STC 32/1983, del 28 de abril, aclara que “la coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones... En este sentido hay que entender la competencia estatal de coordinación general... (que) aunque constituye un reforzamiento o complemento de la noción de bases, es una competencia distinta...” (fundamento jurídico 2). En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del mismo Tribunal 80/1995, del 4 de julio, al afirmar que “... no significa esto, en modo alguno, que cuando el Estado carece de competencia para la coordinación general, la consecución de ese objetivo se hace imposible, pues el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos... porque es esencial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución...”.

⁸ En desarrollo de estos criterios se elaboró el Real Decreto 672/1985, del 19 de abril, por el que se dictan normas sobre la promoción exterior del turismo.

El tercer grupo de materias contempladas en los reales decretos de traspasos es el relativo a las zonas comunes en que es necesaria, ya no una simple colaboración, sino la intervención estatal y la autonómica, como subvenciones y crédito turístico, información turística, recopilación de datos estadísticos y, por último, paradores y albergues colaboradores de la red de establecimientos turísticos del Estado.

La cooperación con las comunidades autónomas, entendida en el más amplio sentido institucional, ha de ser uno de los objetivos fundamentales en materia turística. Se establece como una filosofía de colaboración mutua a través de políticas activas de ejecución coordinada a todos los niveles e instrumentada principalmente alrededor de la Conferencia Sectorial de Turismo, cuyo fin es asegurar la coherencia necesaria entre las actuaciones de las distintas administraciones públicas, así como la colaboración entre ellas en el ámbito de sus respectivas competencias.

De esta Conferencia Sectorial han surgido distintas iniciativas, como ayudas para las pequeñas y medianas empresas turísticas o incluso el propio Plan Futures.

Otra técnica de articulación entre las distintas administraciones es la celebración de convenios de colaboración en los términos previstos en la Ley 30/1992. Estos convenios se han celebrado tanto con administraciones autonómicas como locales, y se refieren a diversas materias, entre las que destacan los programas de excedencia turística.

Dentro de la organización de la administración general del Estado, corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado en materia de turismo, y el organismo autónomo Instituto de Turismo de España (TURISPAÑA), dedicado a actividades de promoción turística en los mercados internacionales y a la gestión y explotación de determinados establecimientos turísticos.

El Instituto asume funciones de estudio y asesoramiento, así como de coordinación entre los distintos departamentos ministeriales, la Comisión Interministerial de Turismo, en la que se integran representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, Interior, Fomento, Medio Ambiente, Educación y Cultura, Trabajo y Asuntos Sociales, y finalmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La participación de los distintos sectores administrativos, económicos y sociales afectados se canaliza a través del Observatorio del Turismo, del

que forman parte representantes de la administración general del Estado, de las comunidades autónomas y las corporaciones locales, organizaciones sindicales, asociaciones de consumidores y usuarios, cámaras de comercio, industria y navegación, medios de comunicación social, universidades y escuelas públicas y privadas de turismo.

En cuanto a la organización autonómica, ésta se caracteriza por su notable variedad y por el distinto rango (consejería, Viceconsejería, Dirección General) del órgano administrativo que ejerce las competencias sobre la materia.

Por otra parte, muchas comunidades autónomas han regulado el ejercicio de sus competencias mediante normas legales de diverso contenido⁹ y alcance, y en algunas de ellas se han creado órganos de administración consultiva de participación de los sectores implicados en la actividad turística.

III. EL PAPEL DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA TURÍSTICA

En el Tratado de Roma de 1957 por el que se creó la Comunidad, no se otorgó al turismo la categoría de subsector económico dentro del sector terciario ni se habló de él, ya que entonces no se podría prever el grado de expansión y sofisticación que alcanzaría tan sólo diez años más tarde.

- ⁹ — Andalucía Ley 12/1999, del 15 de diciembre.
— Aragón: Ley 5/1993, del 29 de marzo.
— Asturias: Ley 2/1986, del 28 de abril.
— Castilla-La Mancha: Ley 8/1999, del 26 de mayo.
— Castilla y León: Ley 10/1997, del 19 de diciembre.
— Islas Baleares: Ley 2/1999, del 24 de marzo.
— Islas Canarias: Ley 7/1995, del 6 de abril.
— Cantabria: Ley 5/1999, del 24 de marzo.
— Cataluña: Ley 2/1989, del 16 de febrero.
— Extremadura: Ley 2/1997, del 20 de marzo.
— Galicia: Ley 9/1997, del 21 de agosto.
— La Rioja: Ley 3/1990, del 29 de junio.
— Madrid: Ley 1/1999, del 12 de marzo.
— Murcia: Ley 11/1997, del 12 de diciembre.
— Navarra: Ley 14/1997, del 17 de noviembre.
— País Vasco: Ley 6/1994, del 16 de marzo.
— Valencia: Ley 3/1998, del 21 de mayo.

Con la ampliación de la Comunidad (1981-Grecia, 1986-España y Portugal), el turismo empieza a tener un cierto interés para la Comunidad, aunque en ningún caso prioritario.

En julio de 1982 se presentó la primera “comunicación” al Consejo sobre las “primeras orientaciones de una política comunitaria de Turismo”. Una vez discutido en la Comisión del Parlamento Europeo, en el Comité Económico y Social y en el Comité de Representantes Permanentes (COREPER), el memorándum de la Comisión fue objeto de una resolución del Consejo el 10 de abril de 1984, y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 30 de abril de 1984, y que se limitaba a coordinar las acciones comunitarias susceptibles de favorecer el desarrollo del turismo, sin ninguna pretensión de coordinación de las políticas de cada país.

El Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992 en Maastricht, reconoce por primera vez que entre las actuaciones que deben llevarse a cabo hay que incluir una serie de medidas en el ámbito del turismo. En concreto es el artículo G, que modifica el artículo 3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea —a partir de entonces simplemente Comunidad Europea—, cuya letra “t” habla de “medidas en los ámbitos de la energía, de la protección civil y del turismo”.

Como desarrollo de esta idea se ha aprobado por la Comisión el Libro Verde sobre el papel de la Unión en materia de turismo, cuyo objetivo primario es abrir una consulta amplia sobre el papel de la Unión en el turismo, en la que podrán participar tanto personas públicas como privadas, en niveles regionales, nacionales o internacionales.

En este Libro Verde se afirma también el carácter multidisciplinar y transversal del turismo, así como su complementariedad con los diferentes sectores de actividad, lo que explica que muchas medidas tengan incidencia sobre el turismo.

Posteriormente la Comisión presentó en 1997 un informe sobre las medidas comunitarias que afectan al turismo, en el que se afirma la contribución de las medidas comunitarias en favorecer la movilidad de los ciudadanos y su acceso al turismo, así como mejorar la protección de los turistas como consumidores, mejorar el entorno económico y social, para el desarrollo de actividades turísticas y obtener un desarrollo turístico equilibrado y sostenible. Sin embargo, esta situación está muy alejada de cualquier pretensión de establecer una política turística común, ya que los avances de la Unión Europea en esta materia se han basado sobre todo en medidas indirectas destinadas a otros sectores y relacionadas con el turismo, como

transporte, la política regional, el medio ambiente, la protección al consumidor o la preservación del patrimonio cultural y natural en los que existe una más amplia competencia comunitaria.

En este sentido, Blanquer¹⁰ ha señalado una serie de medidas que afectan al sector turístico:

- Política de protección a los consumidores: viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados.
- Facilidades policiales, monetarias y aduaneras entre los ciudadanos miembros de la Unión, con especial referencia a la política de libre circulación y protección a los turistas.
- Política sanitaria (enfermedades y accidentes).
- Libre circulación de trabajadores dentro de la Unión.
- Libertad de establecimiento y de prestación de servicios.
- Armonización fiscal, con especial referencia al Impuesto sobre el Valor Añadido en agencias de viajes y alojamientos turísticos.
- Política regional de la UE, con referencia al desarrollo del turismo en las zonas menos favorecidas.
- Política de transportes: liberalización del transporte aéreo y armonización del transporte terrestre, ferroviario y marítimo.

Por último, en 1996 se aprobó un programa plurianual en favor del turismo europeo, el denominado programa “Philoxenia”, con vigencia hasta el año 2000, cuyos objetivos fundamentales son los siguientes:

1. Mejorar el conocimiento del sector turístico europeo, desarrollando la información en la materia, centralizando la información turística procedente de otras fuentes y facilitando la evaluación de las fuentes comunitarias que afecten al sector.
2. Mejorar el entorno legislativo y financiero comunitario del turismo, estrechando la cooperación de los Estados miembros.
3. Mejorar la calidad del turismo europeo, promoviendo el turismo duradero, para lo cual es necesaria la supresión de obstáculos que puedan frenar el desarrollo de este sector.
4. Incrementar el número de turistas procedentes de terceros países, incentivando la promoción de Europa como destino turístico.

¹⁰ Blanquer, David, *Derecho del turismo*, cit., nota 2, p. 206.

5. Fomentar el crecimiento económico y la creación de empleo en los países de la Unión.

IV. EL TURISMO Y LAS CORPORACIONES LOCALES

El artículo 25.2 m) de la Ley de Bases de Régimen Local se hace eco de las competencias que han de ejercer las corporaciones locales en esta materia, al mencionar las “actividades o instalaciones culturales o deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo”. Se trata de atribuciones genéricas de competencias en materia de turismo, pero sin especificar su contenido.

Otra previsión es la contenida en el artículo 30 de la misma Ley, según el cual las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios, pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

Esta previsión no es más que el reconocimiento de que el turismo no solamente constituye un sector estratégico para la economía y el desarrollo local, sino que además supone un elemento determinante en la configuración de determinados municipios, provincias e islas, en los que la vida local gira precisamente en torno a dicho sector, en tanto que supone el principal motor de su actividad económica.

Las corporaciones locales, especialmente los municipios, son sin duda uno de los grandes protagonistas del turismo en su doble faceta de receptores de visitantes y de prestadores de servicios adecuados a esa afluencia de turistas.

Como señalan Roca, Ceballos y Pérez Guerra,¹¹ pueden distinguirse dos tipos de problemas específicos relacionados con el turismo.

Por un lado, el caso de los municipios turísticos con continuas oscilaciones de población y la obligación de paliar las necesidades de equipamiento en situaciones que muchas veces ponen en riesgo la suficiencia financiera de las haciendas locales.

¹¹ Roca, Eduardo *et al.*, *La regulación jurídica del turismo en España*, Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, p. 70.

También indica Blanquer¹² que las localidades con una masiva afluencia de turistas han de hacer frente a una especial problemática que no es trasladable a otras localidades. Estas especiales situaciones han tratado de ser atendidas a través de diversas vías, como:

- Celebración de convenios entre esos municipios y la comunidad autónoma.
- Previsión de tributos o recargos específicos.
- Inclusión preferente de estos municipios en los distintos planes para la realización de obras de infraestructura.
- Creación de órganos o instituciones de participación de los sectores y organizaciones implicados.
- Establecimiento de especialidades en aspectos concretos de gestión municipal, como el urbanismo o el medio ambiente.

Normalmente la legislación de las comunidades autónomas suele reconocer a estos efectos la consideración de municipio turístico, mediante un acto administrativo de calificación dictado por la administración autonómica, y que normalmente suele estar vinculada a la existencia de una elevada afluencia de turismo en la localidad de que se trate. En otros casos se prevé la celebración de convenios de compensación financiera.

Otra de las novedades que también ha traído la legislación autonómica en materia de turismo y que afecta específicamente a las corporaciones locales ha sido la ampliación de los servicios municipales de prestación obligatoria, superando el nivel de prestación de servicios de acuerdo con la población que viene establecido en el propio artículo 26 de la Ley de Bases del Régimen Local.¹³

Por otro lado, también nos encontramos con municipios que por sí solos no cuentan con la capacidad necesaria para desarrollar sus posibilidades en el campo del turismo, lo que ha de paliarse con una decidida política de colaboración y cooperación de todas las administraciones públicas con competencias en la materia. A este respecto, no estaría de más reflexionar

¹² Blanquer, David, *op. cit.* nota 12, pp. 114 y ss.

¹³ En Canarias, por ejemplo, de acuerdo con los artículos 65 a 67 de la Ley Autonómica, son obligatorios el servicio de vigilancia ambiental, el servicio de vigilancia en las playas y la creación de centros de formación turística.

sobre la utilidad de las agrupaciones de municipios como las mancomunidades como vía para estimular y potenciar las posibilidades de desarrollo turístico de una determinada zona geográfica, desarrollando y mejorando el funcionamiento y las actividades de los actuales patronatos municipales y provinciales de turismo.